



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(Vs) Adjudicación de apoyo
Demandante	Luz Stella Velandia López
Titular de apoyo	Sandra Milena Velandia López
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00464-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 346 Sentencia por clase de proceso N.28
Decisión	Dicta sentencia

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postura el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas que practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto de 10 de diciembre de 2021, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 30 de diciembre de 2021, con trámite al tenor de los artículos 390 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó el oficio a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne a un profesional de la lista de defensores públicos y represente a la titular del apoyo judicial, la notificación del extremo pasivo en el término de 10 días, la visita social de la trabajadora adscrita al Juzgado y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1996 oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de solicitar la práctica de valoración de apoyo en concordancia con el Decreto 487 del 2022 y Ley 1996 de 2019.

Después de que se cumplió el plazo concedido para la parte demandada, los señores Ana Rosa López de Velandia, Ana Cecilia, Ana Elizabeth, José Adelmo, Rosa Inés, Edna Ruth y Yisel Nayive Velandia López permanecieron silentes, mientras que el defensor de oficio designado, el doctor Yeison Alberto Moncada Ramos, quien actuó en representación de la titular de los apoyos, dio respuesta donde se evidenció que ninguno de los intervinientes se opuso a las pretensiones.

En cuanto a las acciones realizadas de oficio, la asistente social adscrita a este Juzgado efectuó la visita a la titular del apoyo y determinó sus preferencias, su capacidad para comunicarse, y cualquier



dificultad que le impidiera expresar su voluntad, así como sus necesidades y preferencias en cuanto a la forma de comunicarse, incluyendo cualquier medio, modo o formato. Además, se analizó su entorno familiar y las redes de apoyo que tenían, de acuerdo con sus necesidades. Este informe sería evaluado posteriormente. Por otro lado, el informe de valoración realizado por la entidad avalada, la Gobernación de Cundinamarca, incluyó la identificación de la persona con discapacidad, observaciones y características generales de su red familiar y entorno físico. Estos elementos también serían analizados en una etapa posterior.

En este punto se hace la salvedad, que, al no existir oposición por los familiares de la titular de apoyo, defensor de familia y tener el material probatorio, el Juzgado a través de auto del pasado 26 de septiembre, dictaminó que no existen pruebas que practicar, más que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso y las decretadas de oficio, dando por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto. Presentando dentro del término concedido los alegatos de conclusión el apoderado de la demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de que las partes interesadas en el apoyo judicial se encuentra conforme (Artículo 38 Ley 1996 de 2019), III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP y 1019 del CC), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio de la persona que necesita el apoyo judicial (numeral 7 artículo 22 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO



Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de ADJUDICACION DE APOYO, el que se concreta:

Determinados los hechos de la demanda y las contestaciones, el objeto del litigio se orienta a establecer ¿La señora Luz Stella Velandia López, es la persona idónea, para ser el apoyo judicial de la señora Sandra Milena Velandia López por el término establecido en la Ley 1996 de 2019?

3.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación de los interesados y los demás familiares, quienes, por las diligencias de notificación, la contestación de la demanda y su actuar en cada una de las etapas procesales resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.

3.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Ahora, con miras en desatar la litis, conviene hacer un recuento de algunos fundamentos legales jurisprudenciales relativos a los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, obsérvese que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo que dictó como magistrado ponente el Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtió que “La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación



Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...; bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» ...

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

“Este cambio de paradigma está basado fundamentalmente en considerar a la persona con discapacidad, desde el reconocimiento y respeto de su diferencia, como una persona capaz de manifestar su voluntad y sus deseos, haciendo prevalecer su autonomía en el ejercicio de los negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y situaciones familiares. Con ello, queda atrás la figura de la interdicción y la inhabilitación, herencia de las instituciones del derecho romano clásico, que se configuraba como un impedimento para el reconocimiento del derecho al ejercicio de capacidad jurídica de la persona con discapacidad, y que habilitaba jurídicamente a un tercero para representarla, por considerarla como incapaz de ejercer estos derechos. La justificación de esta figura se asentaba en la presunta protección que apuntaba a que ese tercero “capaz” de tomar decisiones, lo hiciera en lugar de la persona con discapacidad...”

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía de los derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que éstas puedan requerir para su ejercicio.

De donde, entonces, obsérvese cómo las normas relativas a la discapacidad han venido evolucionando en los últimos años, reformando el paradigma tanto en la forma en que se concibe la discapacidad, como en la manera de materializar los derechos de esa población bajo una redefinición de aquel concepto.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y a lo largo de las actuaciones procesales, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:



- a. La copia del registro civil de nacimiento de Sandra Milena Velandia López con indicativo serial 5169758 que demuestra su existencia.
- b. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 32002660-5999 realizado a Sandra Milena Velandia López el 25 de agosto de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
- c. Resolución RDP004646 de 26 de febrero de 2021, mediante la cual se le reconoce provisional del sobreviviente del señor Luis Eduardo Velandia Manzanares.
- d. Escrito solicitando el nombramiento de Luz Stella Velandia López como apoyo de Sandra Milena Velandia López suscrito por Ana Rosa López de Velandia, Ana Cecilia Velandia López, Ana Elizabeth Velandia López, José Adelmo Velandia López, Rosa Inés Velandia López, Edna Ruth Velandia López y Yisei Nayibe Velandia López.
- e. Dictamen de Valoración de apoyos 26 realizado a Sandra Milena Velandia López por la Gobernación de Cundinamarca.
- f. Informe de Visita de la asistente social del despacho realizado a la vivienda donde cohabitan Ana Rosa López de Velandia, la demandante y la titular de los apoyos.

En este punto, considera el despacho importante relieves que, según el dictamen de PCL, la señora Sandra Milena padece de *“retraso mental moderado”* (folio 7 archivo 01.Demanda), de donde, al realizar la valoración de apoyos (archivo 57. V D A Sandra Milena Velandia López), se evidenció que la titular de los apoyos *“está imposibilitada, ya que es una persona con movilidad moderada, y en ocasiones asistida, cuando se trata de sostener una interacción con ella, sólo se limita a expresar respuestas con constantes muletillas, con el uso dl lenguaje o palabras sueltas que terminan con un mensaje fallido”*, por lo que está *“imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica”* ya que *“no se desprende de ella una voluntad clara y/o coherente de sus pretensiones, es notoria la facultad psíquica y mental que tiene para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente de ayudas para realizar cualquier actividad física o mental, de tal forma que existe una insuficiente capacidad para tomar decisiones libremente”*, de ahí que requiera apoyo para la asistencia *“en las decisiones de los bienes patrimoniales, así como pago de cuentas bancarias; decisiones ante las entidades prestadoras de salud, trámites de medicamentos y todo lo relacionado a citas y autorizaciones; decisiones de ejercer su derecho al voto, así como de asistencia para realizar acciones judiciales”*; y a ese respecto, la asistente social del despacho logró determinar que *“la postulación de la demandante resulta razonable, por cuanto su labor ha sido puntual y cuenta con el aval de sus hermanos”* (15.Informe Visita Social).

CONCLUSIÓN



Debido a ello, es evidente de sobremanera que la señora Sandra Milena requiere de una persona que le brinde apoyo para llevar a cabo sus asuntos personales y legales. Además, no existe controversia alguna entre las personas con parentesco, pues, todos concuerdan en que su hermana Luz Stella es la persona idónea para ello.

Por ello, concluye el despacho que si ésta solicita que a la titular se le adjudique un apoyo para *“la entrega del 50% de la pensión de sobreviviente que le corresponde por el fallecimiento de su padre Luis Eduardo Velandia Manzanares, a partir del 9 de enero de 2021, día siguiente de su fallecimiento y hasta el fallecimiento de la beneficiaria”* (folio 25 del archivo 01.Demanda), aquello debe concederse.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyo judicial en favor de la señora Sandra Milena Velandia López con cédula de ciudadanía 32.002.660, de conformidad con la Ley 1996 de 2019 para la realización de acto jurídicos que a continuación se señalan:

- Otorgar como apoyo judicial de la señora Sandra Milena Velandia a la señora Luz Stella Velandia López identificada con cédula de ciudadanía 39.556.737 para que la apoye en los actos jurídicos necesarios para reclamar, recibir y administrar la pensión del sobreviviente que le sea reconocida por el fallecimiento de su padre Luis Eduardo Velandia Manzanares.
- Otorgar como apoyo judicial de la señora Sandra Milena Velandia a la señora Luz Stella Velandia López identificada con cédula de ciudadanía 39.556.737, frente a los trámites notariales que sean necesarios.
- Otorgar como apoyo judicial de la señora Sandra Milena Velandia a la señora Luz Stella Velandia López identificada con cédula de ciudadanía 39.556.737 para que la apoye, frente a los trámites de su EPS.
- Otorgar como apoyo judicial de la señora Sandra Milena Velandia a la señora Luz Stella Velandia López identificada con cédula de ciudadanía 39.556.737 para que la apoye, frente a los actos jurídicos que se requieran para su bienestar.



- Otorgar como apoyo judicial a la señora Sandra Milena Velandia a la señora Luz Stella Velandia López identificada con cédula de ciudadanía 39.556.737 para que la apoye, frente a tramites financieros en entidades bancarias.

SEGUNDO: OTORGAR la posesión del cargo a Luz Stella Velandia López del cargo de adjudicación de apoyo judicial.

TERCERO: No se determina término para la operancia del apoyo judicial que aquí se está concediendo a la señora Sandra Milena Velandia López, atendiendo a las circunstancias y particularidades de la discapacidad que presenta.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del acuerdo en el registro civil de nacimiento de Sandra Milena Velandia López. Por secretaria adelántese el oficio correspondiente.

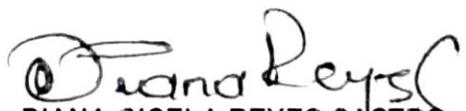
QUINTO: ORDENAR a la señora Luz Stella Velandia López, que cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y el tipo de apoyo que realizó, las razones que lo motivaron y la persistencia de una relación de confianza con Sandra Milena Velandia López conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: NOTIFICAR al agente del ministerio público la presente decisión.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **063** del 02 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO
Secretaria Ad-hoc